REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO ORAL LABORAL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **080** **Fecha:** 14-07-2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 **2013 00054**	Ordinario	KATIA MILENA GENECCOSOLANO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedezcase y cumplasae lo resuelto por el superior	13/07/2022	1
20001 31 05 003 **2014 00238**	Ordinario	KATIA MILENA GENECCOSOLANO	COLPENSIONES	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: NEGAR la solicitud de corrección aritmética invocada por la apoderada de la parte demandante, atendiendo los argumentos expuestos en esta providencia	13/07/2022	1
20001 31 05 003 **2015 00437**	Ordinario	JEINER MANUEL ARROYO HERNANDEZ	SOCIEDAD REYES LÓPEZ Y COMPAÑÍA LTDA.	Auto de Obedezcase y Cúmplase Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior.-	13/07/2022	
20001 31 05 003 **2017 00123**	Ordinario	EDELMIRO JOSE MAESTRE ARIAS	COPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MAKU	Auto Interlocutorio el despacho ordena requerir a las entidades financieras para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto de fecha mayo 18 de 2022	13/07/2022	1
20001 31 05 003 **2019 00218**	Ordinario	INGRIS INES - ARIAS DAZA	CENIC S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia el despacho resuelve fijar el día 7 de septiembre de 2022 a las 4:30 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, dentro del presente asunto, de manera virtual en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022	13/07/2022	1
20001 31 05 003 **2019 00344**	Ordinario	ALVARO ENRIQUE YAGUNA NUÑEZ	COLPENSIONES	Auto que Aprueba Costas Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia por secretaria archívese el expediente .-	13/07/2022	
20001 31 05 003 **2020 00045**	Ordinario	DAILY DAYANA VILLALBA CASTRO	INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE S.A.S.	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: téngase notificada por conducta concluyente de la existencia del presente proceso contra ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, a la Dra. ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA en calidad de LIQUIDADORA de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP. 2. Reconózcase al doctor Rodrigo Cesar Salcedo Rojas, identificado CC No. 8.530.684 de Barranquilla (Atlántico), y TP No. 70.742 del C. S. de J., como apoderado principal y como apoderados sustitutos, a María Esperanza Piracón Medina identificada con CC No. 46.660.064 de Duitama (Boyacá) y TP No. 51.678 del C. S. de J., y Guillermo León Venegas Rivera, identificado CC No. 9 ?654.817 de Yopal (Casanare) y TP No. 153.493 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen en nombre y representación de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION de conformidad con el poder conferido	13/07/2022	1
20001 31 05 003 **2022 00173**	Ordinario	ANDRES SEGUNDO GAMARRA	SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL LTDA	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.-	13/07/2022	

ESTADO No. **080** **Fecha:** 14-07-2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 **2022 00174**	Ordinario	GERARDO EFRAIN - MEJIA REALES	OTROS	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	13/07/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14-07-2022 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 13 de 2022

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral
Demandante: Katia Milena Gnecco
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-003-2013-00054-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral en sentencia de fecha 3 de junio de 2022, decidió REVOCAR la providencia emitida en la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2019 y en su lugar declara probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la ejecutada. Provea según lo de su cargo.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 080 el día 14/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 13 de 2022

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral
Demandante: Katia Milena Gnecco
Demandado: Colpensiones
Radicación: 20001-31-05-003-2014-00238-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que se recibió al correo institucional del juzgado memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante mediante el cual pretende la corrección aritmética del auto de fecha 15 de junio de 2022 que fijo las agencias en derecho y aprobó las costas procesales. Sírvase proveer.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 29 de marzo de 2022 la SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE VALLEDUPAR, procedió a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia emitida por este juzgado el día 23 de octubre de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos: "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 23 de octubre de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar. SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente. Se fija como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV que deberán ser liquidada de manera concentrada por el juzgado de origen."

Una vez se recibió el expediente, este juzgado en auto del día 12 de mayo de 2022 procedió conforme a lo ordenado en el artículo 329 del C.G.P a dar cumplimiento a lo resuelto por el Superior. Luego en auto del día 15 de junio de 2022, se fijaron agencias en derecho en la suma de $968.271, disponiendo que las mismas fueran incluidas en la liquidación de costas. Con fundamento en lo anterior en la misma fecha procedió la secretaría a liquidar las costas procesales, las cuales arrojaron un valor total de $1.968. 271.oo, y en decisión de la misma fecha se aprobaron las costas.

Que posterior a ello mediante memorial de fecha 22 de junio d e2022, la apoderada de la parte demandante solicitó la corrección aritmética del auto que aprobó la liquidación de las costas del proceso en los términos que a continuación se relatan.

Señala la profesional del derecho que la fijación de agencias en derecho, no se realizó conforme a los parámetros establecidos en la providencia del 23 de octubre de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso y, que estimo según dicho de la apoderada en la suma del 7% de las pretensiones de la demanda y por las cuales se libró mandamiento

ejecutivo, porque considera que la suma de $968.271,oo, fijadas por el juzgado, no se encuentra acorde con el porcentaje determinado en la sentencia. Explica que la pretensión del proceso estaba cuantificada en la suma de $13.832.454 (por concepto de mesadas pensionales adeudadas desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 30 de abril de 2019), más lo que se llegare a causar con posterioridad, por lo que allega una liquidación, realizada por dicho valor hasta el 13 de septiembre de 2019, fecha en la cual falleció su representada, liquidación que arroja un total de $27.282.972,oo; cantidad sobre la cual informa deben ser liquidadas las costas; y luego sobre dicho valor se aplica el porcentaje del 7% (presuntamente fijado en la sentencia del 23 de octubre de 2019) para un total de $1.909.808,oo.

Para resolver el despacho CONSIDERA:

En reiterada jurisprudencia la Alta Corporación ha indicado que uno de los pilares del derecho procesal -aplicable en materia constitucional-, es el del agotamiento de la competencia funcional del juzgador una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por lo cual, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por parte del cuerpo judicial que la profirió.

Ahora bien, en la teoría procesal es factible la enmienda de algunos yerros del fallo a través de los remedios procesales de: (i) aclaración, (ii) corrección y (iii) adición de las providencias.

Es así como la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (“CGP”) en el artículo 286 previó lo siguiente:

> *“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella”.*

Así, se tiene que la corrección es una solicitud que bien puede presentarse en cualquier tiempo, y no es cualquier razón la que faculta al juez para aclarar o adicionar su decisión, sino que, para lo primero, deben haberse consignado conceptos o frases oscuras, confusas que ofrezcan verdadero motivo de duda y que ameriten ser esclarecidas, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la decisión o que influyan en ella.

Por ello se ha entendido que este remedio procesal en el primer caso se caracteriza en que “el error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la

operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"

Dentro del presente asunto, observa el despacho que la corrección aritmética deprecada por la parte actora se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho, fundamentado en que la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución del proceso (23-10-2019) estimo el 7% de las pretensiones reconocidas.

Sin embargo, encuentra el juzgado que al momento de determinar el monto de las agencias en derecho no se incurrió en el error aritmético aducido, pues pudo constatar el despacho luego de escuchar la audiencia celebrada el 23 de octubre de 2019, que al momento de condenar en costas a la demandada, no se estableció porcentaje alguno para establecer el monto de las agencias en derecho, como tampoco se estimó porcentaje alguno al momento de fijar las agencias mediante proveído del 15 de junio de 2022, del cual se desprenda un cálculo aritmético errado, de ahí que no se acoja la solicitud del extremo demandante, pues como se dijo no existió por parte del despacho error en el cálculo aritmético para fijar las agencias en derecho en este asunto.

Por lo expuesto el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección aritmética invocada por la apoderada de la parte demandante, atendiendo los argumentos expuestos en esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

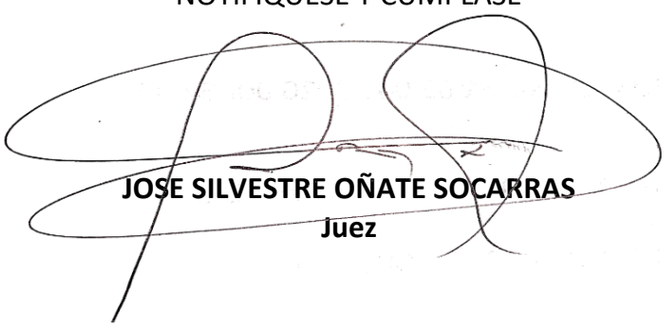

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 13 de julio de 2022.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: JEINER ARROYO HERNÁNDEZ
Demandado: SOCIEDAD REYES LÓPEZ Y COMPAÑÍA LTDA.
Radicación: 20-001-31-05-003-2015-00437-00

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral en sentencia de fecha cuatro de diciembre de 2020, decidió REVOCAR en su integridad la sentencia proferida por este despacho el día 20 de septiembre de 2016. Provea según lo de su cargo.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 080 el día 14/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 13 de 2022

Proceso: Ejecutivo Continuación de Ordinario Laboral
Demandante: Edelmiro José Maestre
Demandado: Coomaku y otro
Radicación: 20001 31 05 003 2017 00123 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a las entidades financieras para que den cumplimiento a la medida cautelar decretada en el asunto. Sírvase proveer

Lorena González Rosado
Secretaria

AUTO:
Valledupar, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Mediante Auto de fecha mayo 18 de 2022, este despacho resolvió solicitud de Medida Cautelar de la parte demandante, ordenando decretar la siguiente medida cautelar que a continuación se transcribe:

> *2.1 EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MAKU "COOMAKU" identificada con el Nit 824001312-0 posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes y CDT en las entidades financieras BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO AVVILLAS ubicadas en esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTAY CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTAY CINCO PESOS ($121.955.535), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.*
>
> *2.2 EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS "INVIAS" identificado con el Nit 800215807-2 posea en las cuentas de ahorro y/o corrientes y CDT en las entidades financieras BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO AVVILLAS ubicadas en esta ciudad. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas e infórmese que el límite de la medida es la suma de CIENTO VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTAY CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTAY CINCO*

PESOS ($121.955.535), los cuales deberán ser puestos a disposición de este despacho en la cuenta número 200012032003 del Banco Agrario De Colombia.

No obstante, ante la falta de respuesta de algunas entidades bancarias destinatarias de la medida, el despacho dispondrá REQUERIR a los gerentes de BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO AVVILLAS, para que en caso de existir dineros de las ejecutadas susceptibles de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha mayo 18 de 2022, se sirvan dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar establecidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los gerentes de BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO COLMENA, BANCO AVVILLAS, para que en caso de existir dineros de las ejecutadas susceptibles de la Medida Cautelar decretada en Auto de fecha mayo 18 de 2022, se sirvan dar estricto cumplimiento a la misma, o en caso contrario, informen las razones por las cuales no se ha hecho efectiva, so pena de imponer las sanciones legales a que hubiere lugar

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

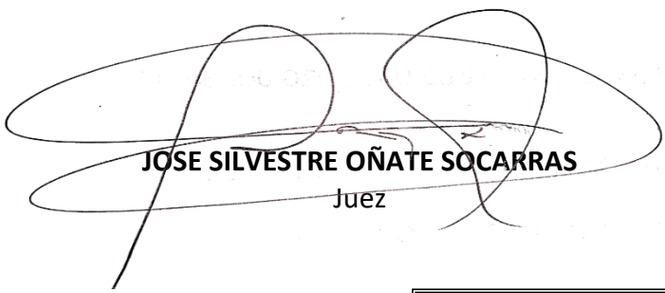

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 080 el día 14/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 13 de 2022

PROCESO: Ordinario Laboral
DEMANDANTE: Ingris Arias Daza
DEMANDADO: CENIC
RAD. 20-001-31-05-003-2019-00218-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día 7 de septiembre de 2022 a las 4:30 de la tarde, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, dentro del presente asunto, de manera virtual en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley en mención, se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 080 el día 14/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, 13 julio de 2022.

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALVARO ENRIQUE YAGUNA NUÑEZ
Demandado: PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Radicación: 20001-31-05-003-2019-00344-00.

A favor del demandante y en contra de PORVENIR S.A.

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I instancia	$1.000.000
Agencias en derecho II instancia	$1.000.000
Total	$2.000.000

A favor del demandante y en contra de COLPENSIONES.

LIQUIDACION DE COSTAS	
Agencias en derecho I instancia	$1.000.000
Agencias en derecho II instancia	$1.000.000
Total	$2.000.000

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria

AUTO:
Valledupar, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Apruébese la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. Ejecutoriada esta providencia ordénese el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 080 el día 14/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 13 de 2022

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Daily Dayana Villalba Castro
Demandado: ELECTRICARIBE S.A ESP hoy en Liquidación Y Otros
Radicación: 20001-31-05-003-2020-00045-00.

NOTA SECRETARIAL: Paso al despacho del señor Juez informándole que se recibió al correo institucional del juzgado memorial suscrito por la Dra. Mónica Suarez Guarnizo -coordinadora de procesos laborales de Electricaribe en Liquidación- poniendo en conocimiento la entrada en liquidación de la empresa Electricaribe. Sírvase proveer.

LORENA GONZÁLEZ ROSADO
Secretaria.

AUTO:
Valledupar, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto la constancia secretarial la Dra. Mónica Suarez Guarnizo en su calidad de coordinadora de procesos laborales de Electricaribe en Liquidación, pone en conocimiento del despacho la entrada en liquidación de la sociedad Electricaribe S.A. ESP hoy en liquidación obligatoria, con dicho escrito anexa además copia de la Resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, copia del certificado de existencia y representación legal donde se inscribe la liquidación de la sociedad Electricaribe S.A. ESP y poder general otorgado por la Dra. Angela Patricia Rojas Combariza a sus apoderado para que los represente dentro del caso que se estudia.

Que la parte resolutiva del acto administrativo N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, numeral segundo literal f y numeral cuarto, establecen:

> *"…f) La advertencia al público y a los jueces de la republica que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra ELECTRICARIBE S.A. ESP en liquidación, sin que se notifique personalmente al (a la) liquidador (a), so pena de nulidad. (…) "…CUARTO: DESIGNAR a ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA identificada con la cedula de ciudadanía número 52.064.781, como Liquidadora de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP- ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010…"*

Que, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa, se allegó dentro del proceso de la referencia pruebas de la designación, aceptación y posesión del cargo de Liquidadora Angela Patricia Rojas Combariza de la sociedad ELECTRICARIBE S.A. igualmente se adjunto el poder general otorgado por la liquidadora mediante escritura pública al Dr. Daniel Mauricio Ramirez Troncoso, el cual a su vez le otorga poder al doctor Rodrigo Cesar Salcedo Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.530.684 de Barranquilla (Atlántico), abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 70.742 del C. S. de J., como

apoderado principal y como apoderados sustitutos, a María Esperanza Piracón Medina identificada con cédula de ciudadanía No. 46.660.064 de Duitama (Boyacá), con Tarjeta Profesional No. 51.678 del C. S. de J., y Guillermo León Venegas Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía 9´654.817 de Yopal (Casanare), con Tarjeta profesional No. 153.493 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen en nombre y representación de la empresa que representa y que es citada dentro del asunto de la referencia.

Que, dentro del presente asunto, es necesario y obligado, para no afectar derechos fundamentales a la demandada de defensa y debido proceso, dado que se declaró la liquidación obligatoria, tal como lo determina las directrices impartidas en la resolución N° SSPSD-20211000011445 de 24 de marzo de 2021, notificar de la existencia del proceso en el estado que se encuentre.

Para efectos de notificación, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP teniendo en cuenta que la agente liquidadora constituyó apoderado judicial dentro del presente asunto, se entenderán notificados de este proceso a partir del auto que les reconozca personería a dicho abogados.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar RESUELVE:

PRIMERO: téngase notificada por conducta concluyente de la existencia del presente proceso contra ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, a la Dra. ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA en calidad de LIQUIDADORA de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: Reconózcase al doctor Rodrigo Cesar Salcedo Rojas, identificado CC No. 8.530.684 de Barranquilla (Atlántico), y TP No. 70.742 del C. S. de J., como apoderado principal y como apoderados sustitutos, a María Esperanza Piracón Medina identificada con CC No. 46.660.064 de Duitama (Boyacá) y TP No. 51.678 del C. S. de J., y Guillermo León Venegas Rivera, identificado CC No. 9´654.817 de Yopal (Casanare) y TP No. 153.493 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen en nombre y representación de la empresa ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: Surtido lo anterior, pasar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 080 el día 14/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 13 de 2022

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Andrés Segundo Gamarra Utria
Demandado: SOC. SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL S.A.S.
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00173 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena la ley 2213 de 2022 respectivamente a la parte demandada SOCIEDAD SERVICIOS Y ASESORIAS DEL LITORAL S.A.S., representada legalmente por FERNANDO ACEVEDO LEON o quien haga sus veces, correo electrónico administrativo@grupolitoral.com.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (ley 2213 de 2022).

CUARTO: Reconózcase al doctor SILVIO ALVAREZ ALMENAREZ, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

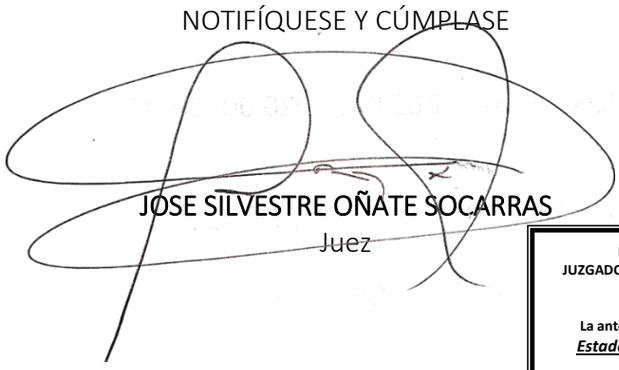

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 080 el día 14/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia

Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, julio 13 de 2022

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Gerardo Efraín Mejía Reales
Demandado: PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
Radicación: 20001-31-05-03-2022-00174 -00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Revisada la demanda se observa que este cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Se observa en la demanda, que la parte demandante solicita que al contestar la misma, se anexe la documentación relacionada en la demanda.

Como quiera que la demanda va dirigida contra una entidad pública del orden nacional, se ordenará la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 621 a 627 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena la ley 2213 de 2022 respectivamente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., representada legalmente por ALEJANDRO AUGUSTO JARAMILLO FIGUEROA o quien haga sus veces; con correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co; y, contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (ley 2213 de 2022).

CUARTO: Notifíquese la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Conforme al parágrafo 1º. Del art. 31 del CPT y ss modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, la parte accionada al contestar la demanda deberá aportar los documentos relacionados en la demanda que se encuentren en su poder, so pena de tenerla por no contestada

SEXTO: Reconózcase al doctor LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 080 el día 14/07/2022

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario